Providencia	:	Tutela del 9 de abril de 2013
Radicación No.	:	66001-22-05-001-2013-00034-00
Proceso	:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	:	JULIÁN ANDRÉS VÉLEZ MONCADA
Accionados	:	MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS
Magistrada ponente	:	Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Tema	:	**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA INSCRIPCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN ANTE EL RUNT:** Cuando las entidades accionadas se endilgan mutuamente la responsabilidad en el cumplimiento de un requerimiento hecho por el accionante, como en el presente caso, en el que el Ministerio de Transporte asegura que los responsables de inscribir en el Registro Nacional de Conductores la licencia de conducción del actor son la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas y la Concesión RUNT; y ésta, a su turno, le atribuye la responsabilidad a aquel y al organismo de tránsito municipal, a juicio de esta Corporación, es procedente la acción de tutela, como quiera que el peticionario no posee otro medio judicial de defensa. **ALCANCES DEL DERECHO AL *HABEAS DATA*:** El derecho al *habeas data* es entendido como un derecho fundamental autónomo y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional otorga al titular de datos personales la facultad de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. ___

(Abril 9 de 2013)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor Personero Municipal de Dosquebradas actuando como agente oficioso del señor **JULIÁN ANDRÉS VÉLEZ MONCADA,** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL** y la **CONCESIÓN "RUNT" S.A.**, que pretende la protección de los derechos fundamentales al *habeas data* y de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente,

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones:

Pretende la accionante, que se le ordene al Municipio de Dosquebradas – Secretaría de Tránsito Municipal que remita la información de la licencia de automóvil No. 6617000-2031839-4 al RUNT, de la cual es titular el accionante; y que se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al RUNT, que una vez remitida la información anterior, reporte su actualización en el Registro Único Nacional de Tránsito.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata del señor **JULIÁN ANDRÉS VÉLEZ MONCADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98687822 de Pereira (Risaralda), representado por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, en calidad de agente oficioso.

III. AUTORIDADES ACCIONADAS

Se trata de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL** y la **CONCESIÓN "RUNT" S.A.**

IV. DERECHOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

Se invoca en la tutela que se ha vulnerado los derechos fundamentales al **HABEAS DATA** y de **PETICIÓN**.

V. ANTECEDENTES

1. Hechos Relevantes:

Se informa que el señor JULIÁN ANDRÉS VÉLEZ MONCADA es titular de la licencia de conducción No. 6617000-2031839-4 expedida por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Dosquebradas, la cual se encuentra registrada en el Ministerio de Transporte pero no aparece en el RUNT.

Agrega que requiere de la licencia para su actividad laboral de la cual proviene el sustento de su familia, por lo que la omisión en la actualización de la información de su licencia en el RUNT por parte de la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas afecta sus derechos constitucionales al *habeas data*, la sobrevivencia y el mínimo vital propio y de su familia.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término otorgado a las entidades accionadas para dar respuesta a la presente acción, el Municipio de Dosquebradas – Secretaría de Tránsito Municipal guardó silencio, mientras que el Ministerio de Transporte y la Concesión "RUNT", contestaron en los siguientes términos:

El Ministerio asegura que son los organismos de tránsito los que están en la obligación de reportar la información de las licencias de conducción que hayan expedido antes del 3 de noviembre de 2009, fecha en la que entró en operación el RUNT, por lo tanto, dicha cartera no tiene la facultad para reportar, cargar o corregir información al RUNT y, en el presente caso, asegura que es la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas la que expidió la licencia del accionante pero no la reportó al RUNT, estando en el deber legal y administrativo de hacerlo, utilizando los aplicativos dispuestos para ello. Por lo anterior, solicita que se niegue la acción en relación con el Mintransporte.

La Concesión RUNT, por su parte, informa que verificada la base de datos la licencia de conducción No. 6617000231839-4 no ha sido reportada por ningún organismo de tránsito y que el proceso de validación y cargue del Registro Nacional de Conductores (RNC) se encuentra suspendido por orden del Ministerio de Transporte. Reitera que los organismos de transito tenían hasta el 10 de julio de 2012 para migrar la información de dichas licencias y que si la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas hubiera cumplido con su deber el accionante no tendría inconveniente alguno. Agrega que está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Transporte en el que se defina el procedimiento a seguir con la información que no fue reportada por los organismos de tránsito. Concluye que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo tanto, solicita que se niegue la acción de tutela en su contra,

pero que se ordene al organismo de tránsito de Dosquebradas que en el menor tiempo posible remita la información completa y correcta de la licencia del accionante y al Ministerio de Transporte que defina el procedimiento a seguir para aquellas licencias de conducción que no han sido reportadas a tiempo por los organismos de tránsito.

VII. CONSIDERACIONES

1. Problemas Jurídicos por resolver:

¿Es procedente acudir a la acción de tutela para adelantar trámites de inscripción ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT?

¿Se han vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el actor al no haberse inscrito su licencia de conducción en el RUNT?

2. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley, pero, de acuerdo con el inciso 3º "*...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En el presente caso, está demostrado que al accionante le fue expedida por parte del Instituto de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas la licencia de conducción No. 66170-2031839-I, de cuarta categoría (fl. 7), que fue inscrita en el antiguo Registro Nacional de Conductores, RNC, que llevaba el Ministerio de Transporte (fl. 6), pero que no ha sido inscrita en el ahora Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

El Ministerio de Transporte asegura que el responsable es la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas; la Concesión RUNT, además de coincidir con esa posición, le atribuye a aquel parte de la responsabilidad al indicar que tiene suspendido el proceso de validación y cargue de información en el registro nacional de conductores y

que no ha definido el procedimiento a seguir en el caso de las licencias que no fueron reportadas oportunamente por los organismos de tránsito municipales; y el Municipio de Dosquebradas, ni siquiera se pronunció al respecto.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las entidades accionadas se endilgan mutuamente la responsabilidad en el cumplimiento del requerimiento hecho por el accionante, caso en el cual, a juicio de esta Corporación, es procedente la acción de tutela, como quiera que el peticionario no posee otro medio judicial de defensa.

Para el efecto, se considera pertinente que esta Corporación recuerde los lineamientos desarrollados por la Corte Constitucional en relación con los derechos que se alegan como vulnerados en este asunto, esto es, al *habeas data* y el de petición.

3. Derechos al habeas data y de petición.

El derecho al *habeas data*, consagrado en el artículo 15[1] de la Constitución Nacional, es entendido como un derecho fundamental autónomo y fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2002, como *"aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales".*

Y en la sentencia T-260 de 2012, el máximo tribunal constitucional reiteró que *"De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, dentro de las prerrogativas –contenidos mínimos- que se desprenden de este derecho encontramos, por lo menos, las siguientes:* ***(i)*** *el derecho de las personas a* ***conocer*** *–acceso- la información que sobre ellas está recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información;* ***(ii)*** *el derecho a un* ***incluir*** *nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular;* ***(iii)*** *el derecho a* ***actualizar*** *la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas*

---

[1] *"ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

(…)".

bases de datos; ***(iv)*** *el derecho a que la información contenida en bases de datos sea* ***rectificada o corregida****, de tal manera que concuerde con la realidad;* ***(v)*** *el derecho a* ***excluir*** *información de una base de datos o archivo, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa".*

Por su parte, el *Derecho de Petición*, consagrado expresamente en la Constitución Política en su artículo 23[2], señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y la Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial de este derecho se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: *(i)* La respuesta debe ser oportuna, *(ii)* debe resolver de fondo, en forma clara precisa y congruente lo solicitado y, *(iii)* la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4. Caso concreto.

Sea lo primero advertir que la falta de inscripción de la licencia de conducción en el Registro Único Nacional de Tránsito, que depende exclusivamente de una o todas las autoridades accionadas, por si sola conlleva a que se vea vulnerado el derecho fundamental del accionante al *habeas data*, pues la información de su licencia de conducción no se encuentra registrada en la base de datos establecida para el efecto, lo que en esencia significa que no tiene una licencia de conducción que cumpla con los requisitos legales.

En esta instancia debe aclararse que si bien, no se evidencia una vulneración al derecho de petición reclamado, pues no se acreditó la prueba de que el accionante haya realizado una petición como tal a ninguna de las tres entidades accionadas para que le incluyeran la información de su licencia en la base de datos del RUNT, de los hechos de la acción de tutela se advierte que, además de la vulneración al derecho al *habeas data*, como ya se indicó, se encuentran amenazados otros derechos fundamentales, que aunque no ha han sido reclamados expresamente, si fueron planteados en los hechos de la demanda al manifestar que la no inscripción de la

---

[2] *"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

licencia de tránsito del actor pone en peligro su derecho al trabajo -pues éste depende de aquella-, y consecuencialmente, al mínimo vital propio y de su núcleo familiar.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que es procedente que se conceda el amparo solicitado en relación con la vulneración a los derechos fundamentales al *habeas data*, al trabajo y al mínimo vital, pues se reitera, aunque los dos últimos no fueron reclamados expresamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolija en establecer que es deber del juez de tutela proteger todos los derechos fundamentales que en el caso concreto encuentre vulnerados o amenazados, aunque el accionante no los invoque[3].

Ahora, para determinar quien o quienes son los responsables de la vulneración de los derechos del actor, por no inscribir su licencia en el Registro Nacional de Conductores, debemos empezar por recordar que la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 8º[4], creó el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, como un sistema a nivel nacional, en línea, a cargo del Ministerio de Transporte, encargado de validar, registrar y autorizar las transacciones relacionadas con automotores, conductores y licencias de tránsito, entre otros.

Y según lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 1005 de 2006[5] -que modificó el Código Nacional de Tránsito-, es responsabilidad de los organismos de

---

[3] Al respecto, ver, entre otras, la Sentencia T-463/96, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

[4] *"ARTÍCULO 8°. REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.*

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Automotores.
2. Registro Nacional de Conductores.
3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.
4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito.
5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.
6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.
7. Registro Nacional de Seguros.
8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público.
9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.
10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito

Parágrafo: (…)".

[5] "Artículo 10: Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.
A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

(…)

4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia".

tránsito que expidan la respectiva licencia de conducción, cumplir con la obligación de inscribir ante el RUNT, dentro de las 24 horas siguientes a haberse producido el hecho, entre otros asuntos, la información correspondiente a la expedición de las licencias de conducción, e incluso prevé una serie de sanciones para quienes no cumplan con dicha obligación.

De conformidad con lo anterior, está claro, tal y como lo indicaron las accionadas Ministerio de Transporte y Concesión RUNT, que es la Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas la llamada a responder por la falta de inscripción de la licencia de conducción del accionante en el RUNT, de cuarta categoría, expedida con el No. 66170-2031839-I (fl. 7).

No obstante, no puede desconocerse que, de alguna manera, también existe responsabilidad por parte de la Concesión RUNT y del Ministerio de Transporte, como quiera que tienen limitado el ingreso de información desde julio de 2012, según lo informado por la propia Concesión, quien por esa misma razón solicitó que se ordene al Ministerio que defina el procedimiento a seguir para la inscripción de la licencias que, como la del accionante, no fueron reportadas oportunamente por el organismo de tránsito respectivo.

Por lo tanto, como quiera que las entidades accionadas intentan endilgar la responsabilidad a las demás, en aras de garantizar el debido proceso del accionante para que su licencia sea realmente inscrita en el RUNT, se ordenará, en primer lugar, a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, **reporte y/o remita** la información de la licencia de conducción No. 66170-231839, de cuarta categoría, expedida al señor JULIAN ANDRÉS VÉLEZ MONCADA, a fin de que sea cargada en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO “RUNT”; y, en segundo lugar, se ordenará a las accionadas CONCESIÓN “RUNT” S.A. y MINISTERIO DE TRANSPORTE, que dentro del marco de sus competencias legales y, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir del día siguiente al recibo de la información remitida por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE DOSQUEBRADAS-, procedan, si no lo han hecho, a adelantar los trámites necesarios correspondientes para que sea inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES la licencia de conducción del accionante.

Corolario de lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

VIII. RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al *habeas data*, al trabajo y al mínimo vital de los que es titular el señor **JULIÁN ANDRÉS VÉLEZ MONCADA,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS,** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, reporte y/o remita la información de la licencia de conducción No. 66170-2031839, de cuarta categoría, expedida al señor **JULIÁN ANDRÉS VÉLEZ MONCADA**, a fin de que sea cargada en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT".

TERCERO: **ORDENAR** a las accionadas **CONCESIÓN "RUNT" S.A.** y **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** que dentro del marco de sus competencias legales y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir del día siguiente al recibo de la información remitida por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS** ordenada en el numeral anterior-, procedan, si no lo han hecho, a adelantar los trámites necesarios correspondientes para que sea inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES la licencia de conducción del accionante.

CUARTO: Infórmese a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, envíese las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria